

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



Buenos Aires, *diecisiete de septiembre de 2013.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes que han dado lugar a esta cuestión han sido suficientemente relacionados por esta Corte en la resolución cautelar del pasado 11 de octubre (fs. 554/556), a cuyo relato cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que ante el requerimiento efectuado por el Tribunal (fs. 582), la particular interesada expresa en su presentación del 12 de noviembre que se ha llevado a cabo —en condiciones de legalidad, seguridad, dignidad y confidencialidad requeridas— la práctica médica cuyo pedido de suspensión dio lugar, por un lado, a los pronunciamientos denegatorios tomados a fs. 519/520 y 533/634 de las presentes actuaciones, y —por el otro— a la resolución favorable dictada a fs. 52/54 de la causa radicada ante la justicia nacional en lo civil caratulada "Asociación Civil para la Promoción y la Defensa de la Familia s/ medidas precautorias" (Expte. 82.259/2012).

Esta circunstancia, como subraya el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, lleva a que no subsista el conflicto de competencia que —en los términos de lo establecido en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58— dio lugar a la intervención de este Tribunal, requerida por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I (resolución del 10 de octubre, fs. 533/534) y por la particular afectada en sus presentaciones del 10 y 11 de octubre (fs. 535/536 y 546/553, respectivamente).

3°) Que no obstante, el Tribunal no se ha de limitar a declarar inoficiosa toda resolución sobre el conflicto suscitado, pues de igual modo al que ha procedido frente a situaciones sustancialmente análogas en que resultaba ostensible la ausencia de jurisdicción de uno de los tribunales intervinientes, es necesario tomar las medidas necesarias para dismantelar toda posible consecuencia que pretenda derivarse de esas actuaciones judiciales deformadas. (Fallos: 322:2247; 326:2298; 327:3515; causas Competencia N° 905.XLVI "Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión" sentencia del 31 de mayo de 2011 y A.281.XLVII "Acumar s/ urbanización de villas y asentamientos precarios, legajo de actuaciones ocupación de predio sito en las calles Lafuente, Portela y Castañares, Villa Soldati, CABA s/ actuaciones elevadas por el juzgado Federal de Quilmes" Fallos: 334:1458).

4°) Que en las condiciones expresadas y con arreglo a los antecedentes que, según lo relacionado en la resolución del pasado 11 de octubre, dieron lugar a las actuaciones judiciales en que se suscitó este conflicto de competencia, la manifiesta identidad que se verifica entre la pretensión ulteriormente promovida ante la justicia nacional en lo civil respecto de su peticionario, de su causa y de su objeto con la reclamación anterior que se había promovido, con resultado negativo, ante la justicia estadual, impone la necesidad de anular la resolución tomada a fs. 52/54 por la señora jueza del Juzgado Nacional en lo Civil n° 106, doctora Myrian C. Rustam de Estrada, en la causa caratulada "Asociación Civil para la Promoción y la Defensa de la Familia s/ medidas precautorias" (Expte. 82.259/2012).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

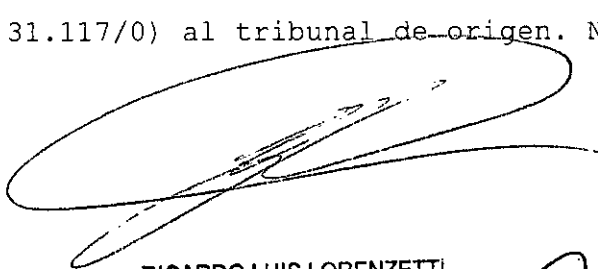
Año de su Sesquicentenario

5°) Que el Tribunal concuerda con lo expresado en el dictamen del Ministerio Público acerca de la necesidad de examinar la conducta de la asociación peticionaria y del letrado que patrocinó la demanda que dio lugar al pronunciamiento que se anula, por lo que el juez al que, en definitiva, le fue asignado el conocimiento de la causa por parte del tribunal de superintendencia del fuero nacional en lo civil (fs. 75), antes de proceder al archivo de la causa deberá juzgar —como lo reconocen los arts. 35, inc. 3°, y 45, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— si concurren los presupuestos para aplicar las sanciones legalmente previstas.

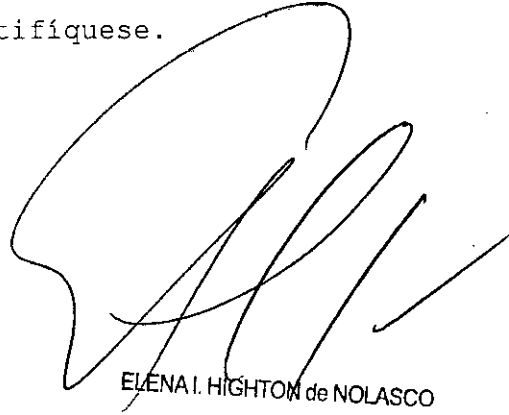
6°) Que asimismo corresponde, como lo propone la señora Procuradora Fiscal y por las razones que expresa, proceder de igual modo al que lo ha hecho el Tribunal en fecha reciente ante un caso sustancialmente análogo (causa Competencia N° 526. XLVIII "B., E. A. y otros s/ medida autosatisfactiva", resolución del 11 de septiembre de 2012) y, en consecuencia, dar intervención al Consejo de la Magistratura de la Nación en los términos del art. 114 de la Constitución Nacional, respecto del desempeño de la señora jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106, doctora Myriam C. Rustam de Estrada.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara la nulidad de lo actuado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106 en la causa "Asociación Civil para la Promoción y la Defensa de la Familia s/ medidas precautorias" (Expte.


82.259/2012). Agréguese copia del presente y del dictamen al mencionado expediente, y devuélvase al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106 a fin de que, antes de proceder a su archivo, se cumpla con lo ordenado en el considerando 5°. Remítase copia de las actuaciones al Consejo de la Magistratura de la Nación, a los fines establecidos en el considerando 6°. Devuélvase el expediente "Pro Familia Asociación Civil c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos" (Expte. 31.117/0) al tribunal de origen. Notifíquese.



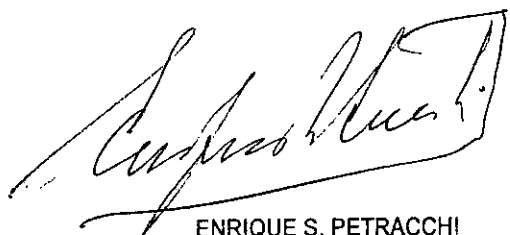
RICARDO LUIS LORENZETTI



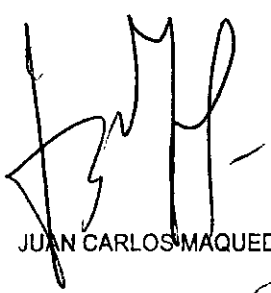
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



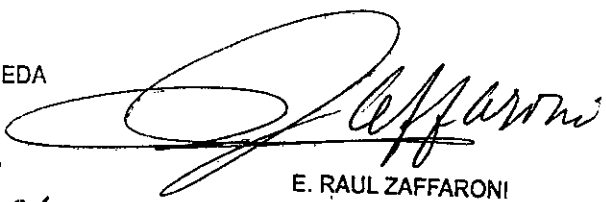
CARLOS S. FAYT



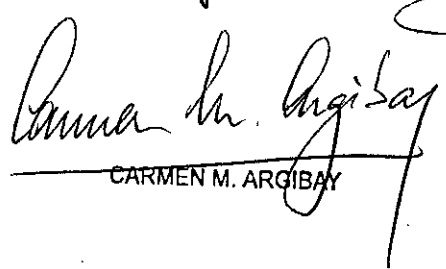
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

SECRET